

 Alcaldía de Angelópolis	OTROSÍ – SUSPENSIÓN CMC-013-2023	SEC_PLAN
		CMC-013
		Página 1 de 10

OTROSÍ – SUSPENSIÓN No. 01

GRADO DE RESPONSABILIDAD Mediante la suscripción de la presente acta, el supervisor, el interventor y el contratista asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información técnica, jurídica y contractual en ella contenida, de conformidad con sus competencias y roles dentro de la ejecución del Contrato CMC-013-2026.
Mediante la suscripción de la presente acta, el supervisor y el contratista asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO					
CONTRATO	x	ORDEN		CONVENIO	
CONTRATO NÚMERO:	CMC-013-2026				
OBJETO:	REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICA, DIAGNÓSTICO Y REFORMULACIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO ‘CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO EN EL CORREGIMIENTO LA ESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS – ANTIOQUIA’, INCLUYENDO LA ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y LEVANTAMIENTOS TÉCNICOS REQUERIDOS, AJUSTES TÉCNICOS Y PRESUPUESTALES, ESTRUCTURACIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS Y EL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO AL MUNICIPIO EN MESAS DE TRABAJO Y COMITÉS REQUERIDOS PARA EL PROCESO DE VIABILIZACIÓN DE LA REFORMULACIÓN Y CULMINACIÓN DEL PROYECTO				
CONTRATISTA:	STOA INGENIERIA DE AVANZADA LTDA				
NIT	900.050.857-3				
REPRESENTANTE LEGAL	ANA LUISA GRIMALDOS SANCHEZ				
SUPERVISOR DEL MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS:	DUVAN CAMILO TORO RUIZ C.C. 1.037.645.860 Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial				
VALOR DEL CONTRATO:	CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$40.350.000).				
DURACIÓN DEL CONTRATO	DOS (2) MESES				
FECHA DE INICIO:	05 DE MAYO DE 2026				

Entre los suscritos: **DUVÁN CAMILO TORO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.645.860, en su calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Angelópolis - Antioquia, quien actúa en nombre y representación de dicha entidad en virtud del Decreto No. 008 de 2024, y quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**; y **ANA**

 Alcaldía de Angelópolis	OTROSÍ – SUSPENSIÓN CMC-013-2023	SEC_PLAN
		CMC-013
		Página 2 de 10

LUISA GRIMALDOS SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.029.662.142 de Yopal, en su calidad de Representante Legal de **STOA INGENIERÍA DE AVANZADA LTDA.**, identificada con NIT 900.050.857-3, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, acuerdan suscribir el presente Otrosí al Contrato No. CMC-013-2026, previa exposición de las siguientes:

CONSIDERANDO:

Que entre el MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS - ANTIOQUIA, identificado con NIT 890.981.493-5, y STOA INGENIERÍA DE AVANZADA LTDA., identificada con NIT 900.050.857-3, se celebró el Contrato No. CMC-013-2026, cuyo objeto es: REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICA, DIAGNÓSTICO Y REFORMULACIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO 'CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO EN EL CORREGIMIENTO LA ESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS - ANTIOQUIA', INCLUYENDO LA ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y LEVANTAMIENTOS TÉCNICOS REQUERIDOS, AJUSTES TÉCNICOS Y PRESUPUESTALES, ESTRUCTURACIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS Y EL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO AL MUNICIPIO EN MESAS DE TRABAJO Y COMITÉS REQUERIDOS PARA EL PROCESO DE VIABILIZACIÓN DE LA REFORMULACIÓN Y CULMINACIÓN DEL PROYECTO, por un valor de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.350.000).

Que mediante el Registro Presupuestal No. 00309 del 23 de abril de 2026 se acreditó el respaldo presupuestal requerido para la ejecución del Contrato CMC-013-2026, en observancia de los principios de planeación, economía, responsabilidad y legalidad previstos en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como de las reglas presupuestales aplicables a los compromisos contractuales de las entidades territoriales.

Que el Contrato CMC-013-2026 fue suscrito por las partes el 20 de abril de 2026 a través de la plataforma SECOP II, y que, de conformidad con el Acta de Inicio, la ejecución contractual inició el 05 de mayo de 2026, con un plazo inicial de dos (2) meses y fecha inicialmente prevista de terminación el 05 de julio de 2026.

Que el objeto contractual tiene naturaleza técnica especializada y se orienta a revisar, diagnosticar y reformular un proyecto de infraestructura de saneamiento básico, razón por la cual los productos de la consultoría deben estar soportados en información real, confiable, verificable, técnicamente suficiente y concordante con las condiciones efectivamente existentes en campo, especialmente en los componentes hidráulicos, topográficos, geotécnicos, estructurales, constructivos y presupuestales que inciden en la viabilización de la reformulación del proyecto.

Que la finalidad pública del Contrato CMC-013-2026 no se agota en la elaboración formal de documentos o productos de consultoría, sino que exige que la reformulación resultante permita adoptar decisiones técnicamente sustentadas para la culminación del proyecto de alcantarillado del Corregimiento La Estación, evitando que se estructuren diseños, presupuestos o soluciones sobre información incompleta, no validada o inconsistente con las condiciones reales del terreno y de las obras existentes.

 Alcaldía de Angelópolis	OTROSÍ – SUSPENSIÓN CMC-013-2023	SEC_PLAN
		CMC-013
		Página 3 de 10

Que en el marco del proceso de revisión técnica y reformulación del proyecto 'Construcción de Alcantarillado en el Corregimiento La Estación del Municipio de Angelópolis - Antioquia', el Municipio y la consultoría adelantaron la verificación de los diseños inicialmente viabilizados, la información técnica disponible, la cartera topográfica, los levantamientos de las obras ejecutadas y pendientes de ejecución, y la confrontación de dicha información con las condiciones actualmente observadas en campo.

Que de dicha revisión se identificaron hallazgos técnicos relevantes, consistentes, entre otros aspectos, en diferencias entre los diseños inicialmente aprobados y las condiciones actualmente evidenciadas en campo; posibles variaciones en trazados, cotas, longitudes, alineamientos, estructuras y configuración de algunos componentes del sistema; así como la necesidad de validar técnicamente aspectos asociados a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, el viaducto proyectado, las condiciones del subsuelo, la estabilidad de taludes, la cimentación de estructuras y la suficiencia de la información geotécnica disponible.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Municipio de Angelópolis puso formalmente en conocimiento dichas situaciones mediante oficio SP-103-304-2026, dirigido al CONSORCIO MET - CONCVIL 2019, en calidad de contratista de obra del Contrato LIC-003-2019; al CONSORCIO INTEREL 005, en calidad de interventoría del Contrato No. 2019-SS-37-0027; a la Gobernación de Antioquia y a los demás actores vinculados al proceso de evaluación y futura reformulación del proyecto, solicitando la validación de planos récord, documentación definitiva de ejecución y soportes técnicos que permitan explicar, verificar o justificar las variaciones identificadas durante la revisión efectuada.

Que posteriormente, mediante oficio STOA-ADM-CE-170-2026, la firma STOA INGENIERÍA DE AVANZADA LTDA. radicó ante el Municipio y la interventoría el documento denominado 'Informe de Hallazgos Técnicos de la Información Existente', producto de las actividades de revisión documental, análisis técnico y verificaciones de campo desarrolladas dentro del Contrato CMC-013-2026, en el cual se evidenciaron discrepancias entre la información de diseño suministrada y las condiciones observadas en campo, así como faltantes documentales que limitan la validación integral de algunos componentes del proyecto.

Que mediante oficio No. 003 CM 013 2026, la interventoría del contrato revisó y emitió concepto favorable respecto del documento 'Informe Hallazgos Revisión Información Angelópolis Versión 0.2', acogiendo los hallazgos identificados por la consultoría y concluyendo la necesidad de desarrollar actividades complementarias de validación técnica antes de continuar con la formulación definitiva de los productos contractuales.

Que, conforme a la solicitud presentada por STOA INGENIERÍA DE AVANZADA LTDA. mediante oficio STOA-ADM-CE-173-2026 del primero (01) de junio de 2026, el día 01 de junio de 2026 se ejecutaron actividades de exploración y estudios de suelos definidas como necesarias a partir de los hallazgos técnicos identificados y ratificadas en el comité técnico realizado el 25 de mayo de 2026, las cuales requieren un período aproximado para la realización de ensayos de laboratorio, procesamiento de información, análisis de resultados y emisión de conceptos técnicos especializados.

 Alcaldía de Angelópolis	OTROSÍ – SUSPENSIÓN CMC-013-2023	SEC_PLAN
		CMC-013
		Página 4 de 10

Que los ensayos de laboratorio, el procesamiento técnico de muestras, el análisis de resultados y la emisión de conceptos técnicos especializados constituyen insumos previos, necesarios y habilitantes para culminar de manera adecuada la consultoría, en tanto permitirán soportar técnicamente las decisiones de reformulación relacionadas con las condiciones geotécnicas del terreno, la estabilidad de taludes, la cimentación de estructuras, el viaducto proyectado, la PTAR y los demás componentes que requieren validación especializada.

Que la necesidad de contar con dichos resultados obedece a una circunstancia técnica objetiva derivada de la intervención de un tercero especializado -laboratorio competente-, encargado de recibir y procesar las muestras, practicar los ensayos correspondientes, analizar los resultados y suministrar los insumos técnicos requeridos para que la consultoría pueda continuar válidamente hacia la consolidación de sus productos finales.

Que, en consecuencia, el tiempo requerido para obtener tales resultados no depende exclusivamente de la voluntad del CONTRATISTA ni del MUNICIPIO, toda vez que se encuentra asociado a un procedimiento técnico externo, especializado y necesario, sujeto a los tiempos propios de recepción, procesamiento, ensayo, análisis y emisión de resultados por parte del laboratorio competente que interviene en esa fase técnica. En esa medida, la causa que motiva la suspensión se ubica por fuera de la ejecución ordinaria que corresponde al equipo consultor y no puede confundirse con una autorización para ejecutar el contrato de manera paralela, informal o encubierta mientras el plazo se encuentra detenido.

Que permitir que el plazo contractual continúe corriendo mientras se espera la obtención de los resultados de laboratorio y conceptos especializados podría consumir injustificadamente el término efectivo de ejecución disponible para la elaboración, ajuste, validación y entrega de los productos definitivos, generando el riesgo de que la consultoría deba culminarse sin contar con información técnica suficiente o que se afecte el cumplimiento de la finalidad contractual por una circunstancia ajena a la voluntad directa de las partes.

Que, por lo anterior, la suspensión se justifica porque existe un insumo técnico externo, previo e indispensable, proveniente de un tercero especializado, sin el cual no resulta técnica ni jurídicamente prudente exigir la culminación de la reformulación. En consecuencia, la suspensión se adopta para evitar que el plazo contractual se consuma durante una etapa técnica externa que condiciona la posibilidad real de culminar los productos con la calidad, suficiencia y trazabilidad exigidas.

Que la suspensión, en este caso, constituye una medida temporal, objetiva, necesaria y proporcional, orientada exclusivamente a conservar el plazo efectivo de ejecución del Contrato CMC-013-2026 mientras se obtienen los resultados técnicos externos indispensables para superar los hallazgos identificados, garantizar la calidad de los productos, asegurar la trazabilidad técnica de la reformulación y proteger el interés público comprometido en la adecuada viabilización del proyecto.

Que mediante oficio No. 004 CM 013 2026 del dos (02) de junio de 2026, el interventor EDUAR ALFONSO MONTIEL PERALTA evaluó la solicitud presentada por el contratista y emitió concepto favorable, recomendando la suspensión temporal del Contrato CMC-013-2026 por

 Alcaldía de Angelópolis	OTROSÍ – SUSPENSIÓN CMC-013-2023	SEC_PLAN
		CMC-013
		Página 5 de 10

el término de treinta (30) días calendario, al estimar dicho término como razonable para la obtención y análisis de los resultados técnicos requeridos.

Que la recomendación de la interventoría resulta relevante porque corresponde al ejercicio de verificación técnica y control especializado sobre la ejecución del contrato, y permite concluir que la continuidad ordinaria de la consultoría, sin contar previamente con los resultados de laboratorio y conceptos especializados pendientes, podría comprometer la calidad técnica de la reformulación y la confiabilidad de las soluciones que deben ser presentadas para la adecuada culminación del proyecto.

Que, desde el punto de vista técnico, la suspensión resulta procedente porque la reformulación de un proyecto de alcantarillado y saneamiento básico debe apoyarse en información real, suficiente y verificable, de manera que los ajustes técnicos y presupuestales no se formulen sobre supuestos incompletos o no validados. En este sentido, la Resolución 0330 de 2017, modificada por la Resolución 0799 de 2021, adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, marco técnico aplicable a los requisitos que deben observarse en las etapas de planeación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura del sector.

Que la obtención de resultados de laboratorio y conceptos técnicos especializados, en el presente caso, guarda relación directa con el deber de asegurar que la reformulación del proyecto responda a condiciones geotécnicas, estructurales y de estabilidad reales, verificadas y documentadas, lo cual resulta indispensable para que los productos contractuales puedan servir de base técnica confiable para las decisiones posteriores de viabilización, aprobación, ejecución o culminación del proyecto de saneamiento básico.

Que, desde el punto de vista jurídico, la contratación estatal debe orientarse al cumplimiento de los fines del Estado y a la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, conforme al artículo 3 de la Ley 80 de 1993; debe ejecutarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad previstos en los artículos 23, 25 y 26 ibídem; y permite a las entidades estatales y a los contratistas pactar las estipulaciones necesarias para el cumplimiento del objeto contractual, de conformidad con el artículo 40 de la misma ley, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público ni los principios que rigen la función administrativa.

Que, adicionalmente, los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1602 del Código Civil, permiten reconocer que la autonomía de la voluntad en la contratación estatal opera dentro de los límites del interés general, la legalidad, la finalidad pública y la conservación del contrato, razón por la cual las partes pueden acordar medidas temporales y justificadas que permitan superar circunstancias objetivas que impiden o dificultan la ejecución normal del contrato, siempre que tales medidas sean motivadas, proporcionadas y documentadas.

Que la Ley 1474 de 2011, en su artículo 83, establece que la supervisión e interventoría contractual tienen por finalidad proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y garantizar la transparencia de la actividad contractual, mediante el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato. En virtud

 Alcaldía de Angelópolis	OTROSÍ – SUSPENSIÓN CMC-013-2023	SEC_PLAN
		CMC-013
		Página 6 de 10

de ello, la recomendación de suspensión emitida por la interventoría constituye un insumo técnico relevante para que el Municipio adopte una decisión razonable y soportada frente a la continuidad de la ejecución.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278), Consejero Ponente: Germán Bula Escobar (E), precisó que la suspensión temporal del contrato estatal puede producirse por razones de fuerza mayor, caso fortuito o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado, siempre que exista causa válida y suficiente que justifique el cese temporal de la ejecución y que la medida se encuentre debidamente motivada.

Que en el mismo Concepto No. 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó que la suspensión acordada durante la ejecución del contrato estatal encuentra fundamento, entre otros, en la autonomía de la voluntad de las partes, en la primacía del interés general, en los fines de la contratación pública y en la conservación del contrato, lo que exige que su adopción responda a razones objetivas, verificables, temporales y proporcionadas.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008), Radicación No. 229522-66001-23-31-000-1995-0379-01 (16344), precisó que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión recae sobre la ejecución del objeto contractual e incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento, sin que desaparezca el vínculo jurídico negocial entre las partes.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), Radicación No. 07001-23-31-000-1997-0554-01 (16431), señaló que la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, debe obedecer a situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o interés público que impidan la ejecución temporal del negocio jurídico; que no puede ser indefinida; y que debe estar sujeta a un plazo o condición razonable y proporcional, sin que el tiempo suspendido se impute al plazo inicialmente pactado por las partes.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia del once (11) de abril de dos mil doce (2012), Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, advirtió que la suspensión de la ejecución del contrato estatal no constituye una potestad excepcional que pueda ejercerse unilateralmente por la Administración, salvo habilitación legal expresa, y que, por regla general, procede de consuno entre las partes cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impiden temporalmente cumplir el objeto de las obligaciones contractuales.

Que la misma providencia de Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434) precisó que, mientras perdure la suspensión, las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles y el término o plazo pactado del contrato no corre, razón por la cual la suspensión

 Alcaldía de Angelópolis	OTROSÍ – SUSPENSIÓN CMC-013-2023	SEC_PLAN
		CMC-013
		Página 7 de 10

debe sujetarse a un modo específico, plazo o condición, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin permanecer indefinida en el tiempo.

Que Colombia Compra Eficiente, en Concepto C-387 de 2025, Radicado de Salida RS20250508004535 del ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025), al analizar la suspensión del contrato estatal, reiteró que esta corresponde al cese provisional de la ejecución contractual por circunstancias que la impiden o dificultan, que pueden ser de orden técnico, jurídico o económico, y que, durante la suspensión acordada por las partes, el plazo para cumplir las obligaciones no transcurre, de modo que el tiempo se detiene y no se contabiliza.

Que, conforme a la línea jurisprudencial y doctrinal citada, la presente suspensión no constituye prórroga, adición, ampliación indirecta del plazo, reconocimiento de mayores valores ni mecanismo para evadir el cumplimiento del término inicialmente pactado. Su finalidad exclusiva es impedir que el plazo contractual continúe corriendo mientras se obtiene un insumo técnico externo, previo e indispensable para culminar adecuadamente la reformulación, de manera que, una vez superada la circunstancia que la motiva, el CONTRATISTA pueda reanudar la ejecución y entregar los productos con el rigor técnico, la suficiencia documental y la calidad exigida.

Que, en consecuencia, durante el término de suspensión no se habilita al CONTRATISTA para adelantar actividades ordinarias de ejecución. Únicamente podrán realizarse actuaciones instrumentales, de coordinación o seguimiento necesarias para obtener los resultados externos que motivan la medida, sin que ello implique ejecución material del objeto contractual ni sustitución del acta formal de reinicio.

Que, en mérito de lo expuesto, existen razones técnicas, administrativas y jurídicas suficientes para suscribir la Suspensión No. 01 del Contrato CMC-013-2026, con el fin de conservar el plazo efectivo de ejecución, garantizar la finalidad contractual, proteger el interés público y asegurar que la reformulación del proyecto se culmine sobre la base de resultados de laboratorio, análisis especializados y conceptos técnicos confiables, verificables y suficientes.

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO - SUSPENSIÓN. Suspéndase de mutuo acuerdo la ejecución del Contrato CMC-013-2026 a partir del día tres (03) de junio de 2026 y hasta el día dos (02) de julio de 2026, ambas fechas inclusive, con reinicio previsto para el día tres (03) de julio de 2026, por un término total de treinta (30) días calendario, con fundamento en la necesidad de esperar la obtención de resultados de laboratorio, procesamiento técnico de muestras, análisis especializados y conceptos técnicos emitidos por tercero competente, los cuales constituyen insumos previos e indispensables para la adecuada culminación de la reformulación del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de suspensión no correrá el plazo de ejecución contractual y el CONTRATISTA deberá abstenerse de adelantar actividades ordinarias de ejecución, elaboración, ajuste, consolidación o entrega de productos contractuales que dependan de los resultados técnicos pendientes. Lo anterior no impide la realización de

 Alcaldía de Angelópolis	OTROSÍ – SUSPENSIÓN CMC-013-2023	SEC_PLAN
		CMC-013
		Página 8 de 10

actuaciones meramente instrumentales, de coordinación o seguimiento necesarias para la obtención de los resultados externos que motivan la suspensión, siempre que tales actuaciones no impliquen ejecución material del objeto contractual ni sustituyan el reinicio formal del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión podrá levantarse antes del vencimiento del término inicialmente previsto cuando se obtengan los resultados de laboratorio, análisis especializados y conceptos técnicos que dieron lugar a la medida, y así lo verifiquen la supervisión y la interventoría mediante el acta de reinicio correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO - FINALIDAD Y FUNDAMENTO. La presente suspensión tiene como finalidad conservar el plazo efectivo de ejecución del Contrato CMC-013-2026, en atención a que la culminación técnica de la consultoría depende de resultados de laboratorio, procesamiento técnico de muestras, análisis de resultados y conceptos especializados cuya realización corresponde a un tercero competente y no depende exclusivamente de la voluntad del CONTRATISTA ni del MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS.

PARÁGRAFO. En consecuencia, esta suspensión no constituye prórroga, adición, ampliación indirecta del plazo, reconocimiento de mayores valores ni mecanismo para evadir el cumplimiento del término inicialmente pactado. Su finalidad es impedir que el plazo contractual continúe corriendo mientras se obtiene un insumo técnico externo, previo e indispensable para culminar adecuadamente la reformulación del proyecto, garantizando la calidad técnica de los productos, la protección del interés público y el cumplimiento de la finalidad contractual.

ARTÍCULO TERCERO - EFECTOS SOBRE EL PLAZO CONTRACTUAL. Durante la suspensión se interrumpe temporalmente el cómputo del plazo de ejecución del Contrato CMC-013-2026. En consecuencia, el plazo contractual se reanudará a partir de la suscripción del Acta de Reinicio y la fecha de terminación se desplazará únicamente por el término efectivo de la suspensión, sin que ello implique modificación del plazo inicialmente pactado, sino conservación del tiempo útil de ejecución que no pudo ser utilizado por la causa técnica externa que motiva la presente medida.

ARTÍCULO CUARTO - ALCANCE TÉCNICO DE LA SUSPENSIÓN. La suspensión se adopta exclusivamente por la necesidad de contar con resultados externos de laboratorio, análisis especializados y conceptos técnicos requeridos para superar los hallazgos identificados durante la ejecución de la consultoría. Por tanto, durante el período suspendido no se autoriza la ejecución paralela, informal o encubierta de actividades ordinarias del contrato, ni la elaboración de productos finales que dependan de los resultados pendientes.

 Alcaldía de Angelópolis	OTROSÍ – SUSPENSIÓN CMC-013-2023	SEC_PLAN
		CMC-013
		Página 9 de 10

ARTÍCULO QUINTO - ALCANCE FINANCIERO. El presente Otrosí no implica adición de recursos, modificación del valor contractual, reconocimiento de mayores costos, reajustes, indemnizaciones, compensaciones, mayores permanencias ni alteración del equilibrio económico del contrato, limitándose exclusivamente a la suspensión temporal de la ejecución contractual bajo las condiciones inicialmente pactadas.

ARTÍCULO SEXTO - GARANTÍAS. El CONTRATISTA deberá mantener vigentes los amparos de la garantía única durante todo el plazo de ejecución contractual y por los términos adicionales exigidos en el contrato y en los documentos del proceso. Si como consecuencia de la suspensión y del posterior reinicio se requiere ajustar las vigencias de la garantía, el CONTRATISTA deberá presentar oportunamente el respectivo anexo modificatorio para revisión y aprobación por parte del MUNICIPIO, sin que ello genere reconocimiento económico adicional.

ARTÍCULO SÉPTIMO - SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA. La supervisión y la interventoría deberán realizar el seguimiento a la circunstancia técnica que motiva la suspensión, verificar la obtención de los resultados de laboratorio y conceptos especializados, y dejar constancia en el expediente contractual de las actuaciones adelantadas para efectos de soportar el reinicio oportuno de la ejecución, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y las obligaciones contractuales aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO - LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y REINICIO. El levantamiento de la suspensión procederá una vez se cuente con los resultados de laboratorio, análisis especializados y conceptos técnicos requeridos para continuar válidamente la consultoría. Para tal efecto, la supervisión y la interventoría verificarán que se superó la circunstancia técnica que originó la suspensión y las partes suscribirán el Acta de Reinicio correspondiente, en la cual se dejará constancia del término efectivo de suspensión y del nuevo cómputo del plazo de ejecución.

PARÁGRAFO. De no producirse reinicio anticipado, la suspensión se mantendrá hasta el día primero (01) de julio de 2026 inclusive, y el reinicio se realizará el día jueves dos (02) de julio de 2026, salvo que las partes, con soporte técnico de la supervisión y la interventoría, deban adoptar una actuación contractual distinta conforme a las circunstancias existentes para ese momento.

ARTÍCULO NOVENO - PUBLICIDAD Y ARCHIVO CONTRACTUAL. El presente Otrosí será publicado en la plataforma SECOP II y hará parte integral del expediente contractual del Contrato CMC-013-2026, junto con la solicitud del contratista, el concepto favorable de la interventoría, los soportes técnicos que motivan la suspensión, el acta de reinicio y los demás documentos que se generen con ocasión de esta actuación.

 Alcaldía de Angelópolis	OTROSÍ – SUSPENSIÓN CMC-013-2023	SEC_PLAN
		CMC-013
		Página 10 de 10

ARTÍCULO DÉCIMO - INTEGRACIÓN CONTRACTUAL. Las demás cláusulas, obligaciones, anexos, documentos previos, documentos del proceso y estipulaciones del Contrato CMC-013-2026 conservan plena vigencia en todo aquello que no resulte expresamente modificado por el presente Otrosí de Suspensión No. 01.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - VIGENCIA. El presente Otrosí rige a partir de su suscripción por las partes.

Para constancia se firma en el municipio de Angelópolis, Antioquia, a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).


ANA LUISA GRIMALDOS SÁNCHEZ
Representante Legal
STOA INGENIERÍA DE AVANZADA LTDA.
Contrato CMC-013-2026 CONTRATISTA


EDUAR ALFONSO MONTIEL PERALTA
Interventor


DUVÁN CAMILO TORO RUIZ
Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial Municipio de
Angelópolis
MUNICIPIO

Proyectó 	Revisó 	Aprobó 
Nombre: DCTR Cargo: Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial	Nombre: Richard Alejandro Cuervo Gallego Cargo: Asesor Jurídico – Oficina de Contratación	Nombre: DCTR Cargo: Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los procedimientos internos de la Alcaldía de Angelópolis y a las normas y disposiciones legales vigentes; por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		